

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HERVEO TOLIMA

PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso Verbal Sumario con disposición especial de **Lanzamiento por ocupación de hecho**, formulado por **ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE C.C. 1.010.220.795**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ GALVIS C.C. 5.925.133 – GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1104614755 – GUSTAVO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1104674617 Y GERMAN ALONSO SÁNCHEZ C.C. 5.925.921.**

II. LA DEMANDA

Se solicita que se se efectúe el lanzamiento de los ocupantes **JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ GALVIS C.C. 5.925.133 – GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1.104.614.755 – GUSTAVO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1.104.674.617 Y GERMAN ALONSO SÁNCHEZ 5.925.921** del predio denominado **LOS CÁMBULOS**, ubicado en la Vereda El Águila fracción del Gualí del Municipio de Herveo, con folio de matrícula inmobiliaria **359-6012** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima.

Específicamente se solicita que se ordene la restitución y/o entrega efectiva y real de la posesión y tenencia a su titular inscrita ante la O.R.I.P. de Fresno señora **ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE.**

Como fundamentos fácticos expone:

- La demandante señora **ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE** adquiere el derecho real de dominio del predio antes en mención mediante contrato de compraventa a través de la Escritura Pública 209 del 7 de julio de 2020, de la Notaría Única de Fresno, de manos del señor **JOSÉ VICENTE BURITICA.**

Ref. Proceso Verbal Sumario con Disposición Especial Lanzamiento Por Ocupación de Hecho.
Demandante Alejandra Pérez Aguirre. C.C.1.010.220.795
Demandado José Anibal López Galvis y otros
Radicación 7334740890012021-00027-00
Sentencia N° 008

- Con el fin de evitar un rosario de hechos que se omiten de manera voluntaria para evitar una repetición tautológica innecesaria se centra la demandada en indicar “los hechos actuales de la demanda”, estableciendo como fecha de entrega material del bien inmueble objeto de litigio el día a 23 de enero de 2021, a lo cual, tres (3) días después los demandados JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ GALVIS C.C. 5.925.133 – GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1104614755 – GUSTAVO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1104674617 y GERMAN ALONSO SÁNCHEZ 5.925.921, con armas blancas amenazan a los trabajadores de la demandante y de su hermano WILSON JAVIER.
- Hechos dados a conocer ante la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía de Herveo, a lo que previo trámites la Secretaria de Gobierno asume conocimiento y fija diligencia de verificación para el día 26 de marzo de 2021, diligencia llevada a cabo por el señor Secretario General de Gobierno en conjunto con el Inspector de Policía, dando como fruto el acta de visita¹ diligencia anexa a este despacho, en el cual se verifica una ocupación de “un ganado” en el predio propiedad de la demandante, diligencia concluida con la agresión del personal uniformado y del señor WILSON PÉREZ AGUIRRE hermano de la demandante. Concluyendo de esta manera: La demandante “fue privada de hecho total de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, sin exista otra causa que lo justifique.”
- Se acredita en el expediente que el día 02 de julio de 2021 fue entregado el correo electrónico de notificación personal y traslado de la demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada (Fl. 29 C01); el día 07 de julio de 2021 a las 5:00 pm se dio por realizada la notificación, acorde con lo establecido en el artículo 8° inciso 3° del Decreto 806 de 2020. Hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Notificada la demanda de Lanzamiento por Ocupación de Hecho de Predios Rurales, fue contestada por la parte demandada dentro de la oportunidad procesal el día 22 de julio de 2021, dentro de la cual presentó recurso de reposición contra el auto de admisión al igual que excepciones previas y de

¹ C01. Archivo PDF 4.

mérito, las cuales fueron rechazadas e inadmitida la contestación de la demanda mediante auto No. 250 del 20 de agosto de 2021.

- Mediante auto No. 317 del 21 de octubre de 2021, la titular del despacho judicial, RECHAZÓ la contestación, en virtud de que no subsanó los defectos de su escrito de contestación.
- El día 22 de abril del 2022 el señor GUILLERMO MEJIA LLANO en calidad de apoderado de los señores JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ GÁLVIZ, GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ, GUSTAVO LÓPEZ SÁNCHEZ y GERMÁN ALONSO SÁNCHEZ ARBOLEDA, presenta ante este despacho “INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMENTAL” teniendo como sustento una supuesta violación al debido proceso y desacato en el acatamiento a lo ordenado por la ley procedimental, tal como lo preceptúa al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, art. 133 del C.G. del P. También, la norma rectora contemplada en el artículo 8º. de la Ley 599 de 2000 que establece, como máxima del non bis in ídem, que, “A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo...”, a la cual se le corre el respectivo termino al demandante manifestando este que el contenido de la nulidad es improcedente por cuanto la autoridad policiva administrativa está revestida por la provisionalidad; entre mucho más argumentos facticos y jurídicos.
- El abogado GUILLERMO MEJÍA LLANO presentó memorial formulando ante la suscrita “Incidente de recusación” el día 23 de abril del presente año de conformidad a la actuación digital No. 02 contenida en el cuaderno 04 del expediente digital, adjuntado poder para actuar sin ajustarse a los lineamientos del decreto legislativo 806 de 2020 conferido por **JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ GALVIZ, GUILLERMO LÓPEZ GALVIZ, GUSTAVO LÓPEZ SÁNCHEZ, ANLLY VIVIANA LÓPEZ SÁNCHEZ, WILLIAM TORO y GERMAN ALONSO SÁNCHEZ ARBOLEDA**, tal y como obra en la actuación digital No. 04 del mismo cuaderno señalado; donde se cuestiona la imparcialidad de este despacho judicial y la capacidad para administrar justicia, fundamentada en la causal contenida en el numeral 9º del artículo 141 del CGP como lo es la enemistad grave por parte de esta Juez hacia el abogado, aduciendo en el

escrito que las decisiones del despacho han perseguido injustamente a sus prohijados.

Hechos que antecedieron a los hechos actuales de demanda:

Los hechos del primer al vigésimo segundo de la presente demanda se resumen de la siguiente manera:

- Identidad del bien: La apoderada de la actora manifiesta en este primer hecho que su poderdante adquirió el bien objeto de la litis por compra venta hecha al señor José Vicente Buriticá protocolizado mediante escritura pública No. 209 del 7 de julio de 2020, otorgada en la Notaría Única de Fresno Tolima y registrada bajo la MI 359-6012.
- En los siguiente numerales del 3 al 6 la apoderada judicial de la actora resume la ocupación que existe en los predios, en virtud de un contrato de aparcería suscrito entre el señor José Vicente Buriticá y el aquí demandado señor José Aníbal López Galviz, indicando que el señor López Galviz ocupaba la vivienda ubicada en el predio Luna Park y el predio Cámbulos objeto de esta litis formaba parte de los predios contentivos del contrato de aparcería. Así mismo también manifiesta que el señor José Aníbal López y sus hijos le habían propuesto compra de los predios al señor Buriticá con plazo de pago en siete años, propuesta realizada entre junio y enero de 2020.
- En los hechos numerados del 7 al 10 se describe la venta de unas cabezas de ganado por parte de una hija del señor Buriticá (vendedor del predio) al hermano de la compradora (Demandante) señora Alejandra Pérez, semovientes que se encontraban en el predio cámbulos y que debían permanecer allí; razón por la cual el señor German Sánchez (también demandado en este proceso) le informa a la Señora Angela Buriticá (vendedora de las cabezas de ganado al hermano de la aquí demandante) que no dejaría sacer ningún animal pues el señor Vicente Buriticá les debía dinero.
- En los hechos numerados del 11 al 18 la apoderada de la demandante menciona que su poderdante recibe en el mes de agosto de 2020 registrada la escritura del predio comprado es decir el denominado Los

Cámbulos ubicado en la vereda El águila jurisdicción de Herveo Tolima. Procediendo el vendedor (José Vicente Buriticá) a comunicar a su aparcerero que el predio Cámbulos había sido vendido a la señora Alejandra Pérez y que ella iba a tomar posesión del mismo, dejando un ganado que el hermano Wilson Pérez le había comprado a la Sra. Angela Buriticá (hija del vendedor). Posteriormente, manifiesta la apoderada que el 15 de septiembre de 2020 la posesión de la señora Alejandra Pérez había sido interrumpida por los aquí demandados, impidiendo que trabajadores del señor Wilson ingresaran el predio a atender el ganado que estaba allí y proceder a cultivar.

- En los hechos enumerados del 19 al 22 según la apoderada actora corresponden al procedimiento administrativo y judicial que el vendedor señor José Vicente Buriticá inicio para la terminación del contrato de aparecería suscrito con el aquí demandado José Aníbal López Galviz así: el 21 de octubre el señor Buriticá requiere al señor López a la Alcaldía Municipal de Herveo a fin de notificar la terminación del contrato de aparecería, el día 13 de abril de 2021 el señor Buriticá radica demanda de terminación de contrato de aparecería y en consecuencia restitución de los bienes inmuebles objeto del mismo en este Despacho judicial.

Otras actuaciones:

- **ACCION DE TUTELA CONTRA ESTE DESPACHO.** - El Dr. Guillermo Mejía Llano en representación del demandado interpone Acción de Tutela contra este despacho al igual que contra el Juzgado Civil del Circuito de Fresno Tolima; que de acuerdo a la demanda constitucional en su referencia cita “acción de tutela contra Incidente de recusación”. En ocho hechos narra de forma extensa todo lo acaecido dentro de los procesos de Terminación de contrato de aparecería y lanzamiento por ocupación de hecho, controversias en las cuales el señor abogado Mejía Llano funge como apoderado de la demandada.
- Mediante auto del 28 de junio de 2022, este despacho se pronuncia respecto del citado “incidente de recusación”; previo envío del expediente al Juez Civil del Circuito de Fresno (Tolima) el cual manifestó: “que las

actuaciones surtidas se ciñen a la ley y corresponden al criterio jurídico del despacho. Por tanto, no acepta los hechos alegados por el recusante y dispone el envío de los expedientes a este juzgado, acatando las disposiciones del artículo 143 C.G.P.”²

- Esta acción Constitucional fue admitida el día 29 de agosto de 2022 mediante auto emanado del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia, ordenando vincular a todos los actores mencionados dentro de la acción constitucional.
- Dentro del término concedido, este despacho dio contestación a la acción de tutela impetrada contra esta juez; solicitando la improcedencia de la acción, toda vez que esta agencia judicial en cabeza de esta funcionaria no trasgredió ningún derecho fundamental dentro del desarrollo procesal de las actuaciones surtidas dentro de los procesos de Terminación de contrato de aparecería- restitución de tenencia y lanzamiento por ocupación de hecho.
- Mediante providencia fechada el 6 de septiembre de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, sala civil familia de Ibagué, decidió frente a la acción de tutela interpuesta por el aquí demandado y otros y contra esta funcionaria judicial, NEGAR la solicitud de amparo invocada, ordenado notificar dicha decisión por el medio más expedito.
- Ante la impugnación presentada por el togado frente al fallo proferido por el Tribunal Superior de Ibagué, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante proveído de fecha 13 de octubre del presente año 2022, siendo magistrado ponente el Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, confirmó la decisión proferida por el Tribunal Superior de Ibagué en su Sala Civil Familia siendo comunicada a esta sede judicial el día 14 de octubre del presente año.
- En virtud a lo anterior, quedó zanjada la discusión sobre la existencia de una causal de recusación en cabeza de esta juzgadora, determinándose por parte del máximo Tribunal de cierre Constitucional que en la suscrita no existe aversión alguna o enemistad grave con quien ha intentado representar a la parte demandada.

² C05. Archivo PDF 4.

Incidente de Nulidad Constitucional y Procedimental. -

- Mediante memorial el abogado de los demandados, presentó incidente de nulidad recibido el día 22 de abril del presente año 2022.
- Estos Incidentes se presentaron el mismo día que se radicó el incidente de recusación, por lo que como primera medida el despacho resolvió lo pertinente a la causal invocada para separarla del conocimiento del presente proceso.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto N° 198 del 30 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite del verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del CGP³.

Los demandados **JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ GALVIS C.C. 5.925.133 – GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1.104.614.755 – GUSTAVO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1.104.674.617 Y GERMAN ALONSO SÁNCHEZ 5.925.921** fueron notificados de la demanda, quienes realizaron un pronunciamiento con defectos en su escrito de contestación los cuales no logró subsanar; por lo cual se rechaza la contestación, según auto N° 317 visible a folio 20 del segundo cuaderno (C02).

IV. CONSIDERACIONES

En el Sub lite, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se avizora causal de nulidad que pueda afectar la actuación en todo o en parte.

- **Problema jurídico planteado:**

Consiste en determinar si procede decretar en favor de la demandante **ALEJANDRA PEREZ**, el lanzamiento de los ocupantes **JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ GALVIS C.C. 5.925.133 – GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1.104.614.755 – GUSTAVO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1.104.674.617 Y GERMAN ALONSO SÁNCHEZ 5.925.921** del predio denominado **LOS CÁMBULOS** ubicado en la Vereda El Águila fracción del Gualí del Municipio de Herveo, con folio de matrícula inmobiliaria **359-6012** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima.

³ C01. Archivo PDF 20.

- **Legitimación en la causa:**

La acción entendida como "... un acto de contenido procesal consistente en la actuación de parte que pone en marcha la jurisdicción, garantizada por el derecho constitucional de acceso a la justicia –derecho a la jurisdicción", radica en el ciudadano la oportunidad absoluta y sin condicionamiento alguno de acudir a la jurisdicción, independientemente de su interés y legitimidad.

Por su parte, el derecho a la jurisdicción supone que "para procesar y emitir pronunciamiento de fondo de manera válida y eficaz sobre la situación jurídica sustancial, es indispensable la existencia de un proceso que se constituya y desenvuelva con todas las garantías constitucionales y conforme a normas de derecho procesal".

Se concluye de lo anterior, que el derecho de acción abstracto y de naturaleza privada se instrumentaliza a través de la jurisdicción, y una vez se acciona, la resolución del pedido de justicia se sujeta al sistema procesal (norma de orden público) previamente definido por la ley para la misma y mediante el proceso judicial, en el que surge como deber estatal la emisión de una sentencia, sin consideración de su sentido.

La legitimación en la causa es una condición propia de la acción en el campo del derecho material, de manera que, **si se reclama un derecho por quien no es el titular de este o frente a quien no está llamado a responder, deben ser negadas las pretensiones, terminado este litigio, con una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada** y no permita que este derecho sea reclamado de manera indefinida aun a sabiendas de que no se posee⁴.

- **Presupuestos sustanciales y procesales del proceso de Lanzamiento por ocupación:**

Consagra nuestro Código General del Proceso en su artículo 393, que quien se encuentre explotando económicamente un predio rural, y que hubiere sido privada de hecho, de forma total o parcial, de su tenencia material, sin que haya mediado

⁴ Legitimación en la Causa. Rojas Molina Carlos Alberto. Año 2012.

consentimiento bien sea expreso o tácito, u orden judicial, ni exista otra causa que lo justifique, puede pedirle al Juez que realice el lanzamiento del ocupante.

Debe entenderse que no estamos frente a una acción posesoria por despojo violento que consagra el artículo 984 del C.C., en favor del poseedor o tenedor de un inmueble, puesto que, la acción contemplada en el artículo 393 del C.G.P., consagró el amparo inequívocamente para quien realice la explotación económica de un predio agrario, cuyo fin primordial es restituir la tenencia al explotador⁵.

Considera esta sede judicial que es la misma norma adjetiva, la que consagra como **ingrediente sustancial** del proceso de Lanzamiento por ocupación de hecho **“la explotación económica en cabeza de demandante”**; dicho ingrediente o circunstancia legal es el que legitima a la víctima del despojo a solicitar el lanzamiento.

En otras palabras, **la legitimación en la causa de la parte actora, no se erige en la ocupación del bien inmueble rural o agrario, sino se deriva de la explotación económica que aquella ejerza⁶. (Negrilla y subrayado del Despacho).**

Así las cosas, el artículo 393 del C.G.P., consagra como presupuestos de la acción los siguientes:

1. La calidad de las partes:

- Un demandante que puede ser, tenedor, poseedor y/o propietario.
- Que ejerza explotación económica de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 4ª de 1973 (vigente); explotación que consiste en la utilización del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como plantaciones o sementeras, ocupación con ganados y otros de igual significación económica.
- Un demandado como ocupante, persona o personas que despojen total o parcialmente a quien ocupa materialmente un predio.

⁵ Miguel Enrique Rojas Gómez, Código General del Proceso Comentado. Edición Cuarta. Editorial Esaju. Año 2019. Página 681.

⁶ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal. Tomo III. Procesos de Conocimiento. Edición Sexta. Editorial Temis. Año 2019. Página 270.

2. El hecho de privar al ocupante, total o parcialmente del bien, sin consentimiento tácito o expreso, o sin que medie orden judicial o sin razón que lo justifique.
 - Aquí se descartan actos perturbatorios que no encuadran en lo previsto por el artículo 393 del CGP, y basta que el ocupante sea privado total o parcialmente del inmueble sin importar que quien provocó la acción no lo esté ocupándolo materialmente.
3. Que se trate de un predio rural, es decir que su ubicación esté en una zona rural y que esté explotado de conformidad a la norma señalada ut supra.
4. Y que no exista caducidad de la acción tomando como fundamento el artículo 976 del C.C., que consagra un término de un (1) año contado a partir desde el último acto de violencia que haya ocasionado el despojo del tenedor, poseedor o dueño explotador del predio rural.

- **Caso concreto:**

De entrada, debe indicarse que las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar, puesto que, no se cuenta con uno de los presupuestos procesales de la acción y este corresponde a la legitimación en la causa por activa, lo anterior con fundamento en las siguientes razones:

- Alejandra Pérez, es propietaria del inmueble rural denominado “Los Cábmulos” tal y como consta en el certificado de libertad y tradición anexo a su demanda con matrícula inmobiliaria No 359 – 6012 de la ORIP de Fresno.
- Tal y como se expuso en la parte considerativa ut – supra, no importaba que la demandante no viniera ocupando el inmueble, sino lo que realmente importaba era que viniera explotándolo económicamente, requisito **sine**

qua non no se podría legitimar en la causa a la actora de conformidad a lo establecido en la norma procesal Art. 393 del CGP.

- Queda absolutamente claro para este despacho que la **autorización** concedida por la demandante a su hermano WILSON JAVIER PEREZ, para que el ganado de propiedad de éste, pastara y fuera cuidado en el inmueble de aquella, **constituye un acto legítimo y propio de dominio, EMPERO, esta autorización no da cuenta de una explotación económica en cabeza de quien pretende por ley demandar el lanzamiento.**
- **La autorización concedida, por sí misma no comporta una explotación económica ejercida por Alejandra Pérez Aguirre, la explotación económica se ejerció por su hermano y solo comporta un beneficio para éste.**
- Caso distinto sería, si la actora hubiese acreditado alguna figura societaria sobre el ganado con su hermano, donde no solo se cumpliría con el requisito de la **explotación económica** con la ocupación del suelo con los semovientes, sino que adicionalmente en virtud a la eventual sociedad, le asistiría un beneficio, lo que permitiría tenerse legitimada por activa.
- La demandante, no es quien explota el predio rural, esa actividad está en cabeza de su hermano quien a su vez ocupa el predio rural con el ganado y es quien lo explota con autorización de la demandante, es él quien ejerce la explotación económica indicada en **el artículo 2° de la Ley 4ª de 1973 consistente “la utilización del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como plantaciones o sementeras, ocupación con ganados y otros de igual significación económica”.**
- **Es por ello que no puede predicarse un hecho positivo de la utilización del suelo con la ocupación del ganado en cabeza de la demandante, con lo que la calidad de la demandante exigida en**

nuestro ordenamiento procesal para solicitar el lanzamiento (artículo 393 del CGP), no se encuentra satisfecha.

- Son claros los hechos narrados en la demanda, pues la actora no había logrado explotar para su propio beneficio dicho inmueble, pues téngase presente que, cuando adquirió por compra al vendedor “Los Cábulos”, éste y su aparcerero, tenían ya diferencias con miras a un potencial conflicto, y cuenta de ello, son los requerimientos escritos para constituir en mora al aparcerero en los meses de noviembre y diciembre del año 2020, aportados como pruebas con la demanda, requerimiento presentados después de haberse vendido a la aquí demandante el inmueble, esto es para agosto del mismo año 2020.
- Es decir, cuando la demandante adquirió el inmueble, y a pesar de la convicción del vendedor acerca de una terminación del contrato de aparcería de manera pacífica y consensuada tal y como se había pactado en dicho convenio, cierto fue, que tuvo que demandar al aparcerero por incumplimiento para que restituyera los bienes dados en aparcería, entre ellos, “Los Cábulos”.
- Ahora bien, este despacho conoció y tramitó el proceso de Restitución de tenencia, donde mediante sentencia anticipada No 007 del 19 de octubre del presente año 2022, se declaró la terminación del contrato de aparcería y se ordenó al demandado la entrega de todos los inmuebles dados en aparcería, entre ellos “Los Cábulos” de propiedad de la actora.
- Este despacho rechaza todo acto de violencia, y la utilización de vías de hecho, y el irrespeto a la propiedad privada, no sin antes reiterar que la entrega material tal y como lo adujo la parte demandada en su contestación de demanda, contestación que se itera, fue rechazada, no es un presupuesto necesario para transferir el dominio,⁷ basta el registro del título

⁷ Sentencias CSJ Sala de Casación Civil, septiembre 29 de 1998, SC 674 de marzo 03 de 2020.

en la respectiva oficina de Instrumentos Públicos de conformidad a lo establecido en la norma sustancial art. 756 del C.C.

- Ante la noticia de la nueva propietaria, el demandado JOSE ANIBAL GALVIZ debió adoptar una actitud respetuosa frente a la nueva adquirente del inmueble “Los Cábmulos” y haberse dirigido contra el vendedor (parte propietaria del contrato de aparcería) amparado en las acciones judiciales de su elección, mas no, en compañía de los otros demandados haber ejercido actos que obstaculizaran el dominio pleno del que es merecedor todo propietario de un bien inmueble de conformidad a la Ley.
- Así las cosas, se dictará sentencia en la que se desestimarán las pretensiones de la demandante, por falta de legitimación en la causa por activa al no encontrarse acreditada la calidad exigida por el artículo 393 del CGP.

- **Sentencia anticipada:**

En desarrollo del principio de economía procesal, se consagró en el Código General del Proceso mediante el artículo 278, la figura de la sentencia anticipada, cuyo fin es el de permitir que cuando se cumplan las condiciones y presupuestos establecidos en dicho precepto, los funcionarios judiciales se abstengan de tramitar la totalidad de las etapas del proceso y pueda proferir el fallo en cualquier estado de aquel.

Lo anterior significa que en el proceso civil colombiano la sentencia no necesariamente sea el fruto de haberse agotado todas las etapas procedimentales, puesto que es posible que una vez trabada la litis y con sujeción a la configuración de las hipótesis contempladas en la norma, se profiera el fallo en cualquier estado de la actuación.⁸

⁸ Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Editorial Universidad Externado de Colombia. Año 2021. Página 575.

Ref. Proceso Verbal Sumario con Disposición Especial Lanzamiento Por Ocupación de Hecho.
Demandante Alejandra Pérez Aguirre. C.C.1.010.220.795
Demandado José Aníbal López Galvis y otros
Radicación 7334740890012021-00027-00
Sentencia N° 008

Establece el artículo 278 del CGP lo siguiente:

Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esta sede judicial se referirá a la tercera hipótesis prevista en el numeral 3° de la norma transcrita, las cuales desde el punto de vista sustancial extinguen el derecho o la posibilidad de reclamarlo, y solo cuando el juez adquiere el convencimiento necesario de que se configuran, se desvanece el sentido de seguir adelantando el proceso, motivo por el cual la norma permite proferir un fallo de manera anticipada.

Al advertirse dentro del presente trámite, la falta de legitimación en la causa por activa, impide a la demandante a formular sus pretensiones con éxito, por lo que el asunto debe definirse a través de una sentencia anticipada.

Como requisitos para el proferimiento de esta sentencia anticipada tenemos:

- La configuración de la falta de legitimación por activa prevista en el numeral 3° del artículo 278 del CGP.
- Se requiere, la existencia formal de un proceso, existe auto admisorio de la demanda, y la litis se encuentra trabada, de conformidad a las actuaciones digitales No 20 y 31 del C01 que reposan en el expediente y que corresponden al auto admisorio de la demanda y la notificación de la demanda a los demandados.

- Incluso hubo contestación a la demanda, pero ella fue rechazada por no cumplir con los lineamientos contemplados en el art. 96 del CGP y Decreto 806 de 2020 vigente para la época del ejercicio de defensa.
- **La falta de legitimación en la causa es una institución jurídica que no requiere que el demandado la haya alegado**⁹, como si ocurre con la prescripción extintiva que necesita ser alegada, por lo que es posible que advertida por el juez se profiera sentencia al no encontrarse acreditada dentro del presente proceso.
- No es necesario que el fallo se profiera de manera oral, pues la norma fue clara al establecer que puede hacerse en cualquier etapa del proceso por escrito, siempre y cuando como ya se dijo se encuentre probada como en este caso concreto la falta de legitimación en la causa por activa.
- Por último no es necesario que previamente se confiera a las partes la oportunidad para alegar de conclusión con fundamento en el mismo artículo 278 del CGP, puesto que ella no supeditó proferir la sentencia anticipada en las hipótesis planteadas en el numeral 3° a que antes se hubiera escuchado a las partes alegar de conclusión; igualmente se otorga la posibilidad de proferir un fallo sin que tengan que agotarse todas y cada una de las etapas procesales previstas en la ley; los alegatos no tendrían una base sólida, serían especulativos, frente a la incertidumbre de lo que el juez va a resolver, y sin certeza sobre cuál de las instituciones jurídicas consagradas en el numeral 3° de la norma, es la que el juez piensa declarar, lo cual haría difícil el ejercicio de alegar de conclusión¹⁰.

⁹ Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Editorial Universidad Externado de Colombia. Año 2021. Página 579.

¹⁰ Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Editorial Universidad Externado de Colombia. Año 2021. Página 581.

OTRAS DECISIONES:

- **CONDENA EN COSTAS:**

Esta sede judicial se abstiene de condenar en costas procesales, en virtud a que no hubo parte vencida en juicio, y las partes no incurrieron en gastos de conformidad a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

- **INCIDENTES DE NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMENTAL:**

De conformidad a lo establecido en el numeral 2°, del artículo 43 del Estatuto de Ritos procesales, esta sede judicial haciendo uso de los poderes de ordenación y de instrucción con que la norma la enviste, rechaza de plano el escrito presentado por el abogado Guillermo Mejía Llano denominado (INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMENTAL) constante en la actuación No 02 del C03 del expediente electrónico, por implicar una dilación manifiesta al presente trámite, pues es suficiente el desgaste ya ocasionado con todos y cada uno de los memoriales presentados a lo largo de esta actuación, trámite que no merece otro desgaste adicional al sufrido, en el sentido de que dicho incidente contiene en su mayoría los mismos hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento en primera fase por este despacho y nuestro inmediato superior jerárquico y en segunda fase, cada una de las actuaciones surtidas intraprocesalmente, fueron incluso ya verificadas en sede tutela hasta llegar al máximo Tribunal de cierre Constitucional, actuaciones que solo han entorpecido el curso normal del presente proceso.

Con lo anterior esta sede judicial no trata de restringir el derecho a litigar, sino que el rechazo de plano se direcciona a evitar el abuso del derecho.

Ref.
Demandante
Demandado
Radicación
Sentencia N°

Proceso Verbal Sumario con Disposición Especial Lanzamiento Por Ocupación de Hecho.
Alejandra Pérez Aguirre. C.C.1.010.220.795
José Aníbal López Galvis y otros
7334740890012021-00027-00
008

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **HERVEO-TOLIMA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda de **LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN** ante la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** de conformidad a la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente decisión y en firme esta decisión, **ARCHIVASE** el proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA BORJA BASTIDAS¹¹
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/76>

¹¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.